

76. En orden á los Regimientos provinciales, estos se han de arreglar á lo expuesto para la formacion de los procesos en los delitos puramente militares; y los Coroneles ó Comandantes que sentencien estos, deben remitir aquellos al Inspector ántes de la execucion de la sentencia, para que si advirtiese este Gefe, que los crímenes por su gravedad son dignos de mayor exámen, pueda pasarlos originales al Supremo Consejo de Guerra por medio de su Secretario, donde se confirmará, modificará, ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al Inspector, quien lo participará al Coronel ó Comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero quando esten dichos Regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnicion ó campaña, ha de juzgarles desde Sargento inclusive abaxo el Consejo de Guerra de Oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los Capitanes Generales de provincia y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77. Para conclusion de este capítulo es de advertir que en los juicios militares aunque breves y sumarios deben observarse las reglas generales del derecho en quanto no las altera la ordenanza.*

CAPÍTULO III.

De las capitulaciones contra los Corregidores y demas Justicias del reyno.

1. Las causas de capitulaciones contra los referidos Jueces exigen á la verdad que los Tribunales Superiores procedan con el mayor pulso en la substanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen quantos atentados y ex-

* Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus Juzgados Militares, tom. 3.

cesos conducen á satisfacer su voraz codocia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces; * y por otra hay sujetos poderosos y malvados en los pueblos que sentidos y dominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los Jueces íntegros y despojarles de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos: gastan quanto tienen: se valen de quantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios: sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos; y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Este recíproco empeño no puede ménos de obscurecer la verdad y la justicia en términos que aun á los Ministros mas entendidos y perspicaces sea muy difícil descubrirlas para castigar dignamente á los infames Jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los malvados capitulantes que han intentando privar á estos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á

* Hay tambien Corregidores y Alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instrucción, por su indolencia ó descuido causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dexan de hacerles grandes beneficios que fácilmente les podrian hacer, por lo qual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La Real cedula de 7 de Noviembre de 1799 da bien claro á entender que entre dichos Jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con recitid y zelo su ministerio. En ella se leen estas expresiones. "En este concepto... me representó nuevamente (*la Cámara al Rey*) entre otras cosas los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, miéntras subsista la escasa dotacion de algunas varias: miéntras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años: miéntras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y miéntras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo que quitando en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla."

fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2. No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que exercan la magistratura quienes han de ser capitulados, ni los que por las leyes del reyno estan imposibilitados de acusar, y que referimos en el tomo primero de esta obra.* Y aunque los enemigos de los Jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno en observancia de lo prevenido en nuestras leyes.†

3. Antes de admitirse qualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los Gobernadores del territorio de las órdenes y sus Tenientes, de que debe conocer privativamente el Consejo de las Ordenes:‡ ántes de admitirse, digo, qualquiera capitulacion han de examinarse detenidamente todos sus capítulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles, ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legas, llanans y abonadas hasta en la cantidad que arbitre la Sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando este dichos capítulos no dexa de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá excusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por su imposibilidad, pues no tiene precision de meterse á capitulante y puede dexar este cuidado á las personas acomodadas.§ La Chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas qualesquiera Justicias con testigos de abono y baxo el cargo de ser todos responsables; y aun algunas veces se

* Cap. 2 núm. 5.

† Ley 6 tit. 4 lib. 2 de la Recop. y Real cédula de 18 de Julio de 1766.

‡ Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

§ Bobadilla Polit. lib. 5 cap. 2 nn. 28 y 29.

umentan en el curso de la causa, si se multiplican sus dilaciones que deben evitarse por todos los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al capitulado.*

4. Además, para admitir las capitulaciones han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de probidad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las causas de sus quejas, *por si dimanar de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos*:‡ á cuyo fin en dicha chancillería se mandan pasar los autos al Fiscal de S. M. para que exponga su parecer acerca de la admision, denegacion ó reforma de los capítulos, y acerca de la dacion de dichas fianzas.‡

5. Las querellas de capítulos civiles que como tales se proponen contra algunos Jueces, se oyen y substancian en las Salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las Salas del Crimen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun quando incidentalmente comprehendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por estos, es grave y absoluta, se prac-

* Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 cap. 4 n. 28.

† De las acusaciones contra los Jueces habla la ley 11 tit. 1 Part. 7 que trasladamos aquí. "Los Oficiales que han poderío del Rey de fazer justicia de los omes, condenándolos á muerte, ó á perdimiento de miembro por los yerros que hacen, non pueden ser acusados de otro, mientras durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fiziesse tuerto, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro fiziesse, ó por razon de su officio agraviasse alguno, bien lo podrian acusar; é si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto es, porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: é por ende si los pudiessen acusar, envilecerse y á por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de facer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey, de alguno dellos, que ficiessen yerros ó malfetrías; estonce el Rey de su officio deve pesquerir, é saber la verdad, si es assi como querellassen: é si lo fallasse en verdad, deve gelo vedar, é escarmentar, segun entendiere que deve facer de derecho."

‡ Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 314 núm. 47.

tica sacar un testimonio de la culpa cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al Juez competente á fin de que se dé al negocio el debido curso, como se observa freqüentemente en la chancillería de Granada.*

7. Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos especificado, se libra provision secreta, cometida, unas veces á algun Abogado del tribunal, ó al Juez Realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al Receptor que nombra el Señor Presidente ó Regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante con la qualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio, haga salir al capitulado, solo para miéntras aquel dure, de los lugares en que exerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal por el justo recelo de que intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad, ó la callen: † ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de quantas noticias fidedignas adquiriese que puedan conducir al conocimiento del origen y de las causas de la capitulacion: todo lo qual coneluido se retira el Comisionado remitiendo á la Sala el sumario cerrado y sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al exercicio de su jurisdiccion. ‡

8. Habiéndose dado en la Sala cuenta del sumario se manda pasar Fiscal de S. M. y solo en casos graves precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al Soberano, y la consulta y orden del Señor Gobernador

* Señor Elizondo Pract. cit. tom. 6 cap. 4 núm. 6.

† Aunque la Real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (cap. 12) que no se suspenda, arreste, ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M. y consultarse con el Señor Gobernador del Consejo, ó este Tribunal Supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos en el caso de que hablamos, hacer salir á los capitulados de los pueblos en que exercen su jurisdiccion; pues es claro que dicha Real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Señor Elizondo pract. univ. for. tom. 4 pag. 348 núm. 29.

‡ Señor Elizondo tom. 3 pag. 315 núm. 49 y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

del Consejo ó de este Supremo tribunal, se puede suspender, arrestar, ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el Juez Realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el Relator y se le dirige á este fin: se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la Real Jurisdiccion que exerce: se recibe la causa á prueba con todos cargos y se concluye con brevedad, aunque observándose el orden del juicio segun su materia.*

9. Fundado el Señor Elizondo † en la autoridad del Señor Solórzano ‡ dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que en los delitos de cohecho y batarería y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dexar de seguirse con los Fiscales de S. M. debiendo estos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.

10. En orden á las capitulaciones contra Escribanos y Concejales he aquí para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado Señor Elizondo § “Si la querrela de capítulos fuese contra Escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exijan una seria y pública providencia, y si solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas ántes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la Sala con audiencia Fiscal, evitando quanto sea posible la comparecencia de las Justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los Escribanos, Regidores y demas individuos del Concejo, teniendo en consideracion no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser compa-

* Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12 cit. Sr. Elizondo tom. 3 pag. 315 núm. 50 y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

† Tom. 3 núm. 50 cit.

‡ Alegacion Fiscal póstuma contra los bienes y herederos del Gobernador Don Francisco Vanegas núm. 90.

§ Tom. 6 cit. cap. 4 nn. 36 y 37.

recidos, si tambien el menosprecio de sus personas y, los perjuicios que sufren sus casas y familias.”

11. “Para evitar estas conseqüencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos ó qualesquiera personas públicas ó particulares exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance de calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta práctica que sin embargo de ser quasi infinitas las delaciones de falsas hidalguías que vienen por la mano Fiscal de los pueblos del territorio de la Sala de Hijos-dalgo, no damos curso público á alguna sin constar de la qualidad de las partes y afianzar los delatores: de modo que con el fin de evitar la multitud de estos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la Sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos Escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 10. ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio Fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad.”*

* Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario aparte, por seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al ménos aquí el pedimento de capitulacion á un Corregidor en alguna chancilleria.

M. P. S. F. en nombre de Don N. vecino de tal parte ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que léjos de conducirse D. M. de P. Corregidor de &c. nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exigen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dexando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario; sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe los deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se vé D. N. en la precision de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes (*se van especificando numérica y separadamente.*)

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposición de las penas prescriptas en las leyes del reyno: A. V. A.

CAPÍTULO IV.

*De los juicios de contrabando.**

1. Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude que solo consiste en substraerse del pago de los derechos impuestos por el Soberano sobre mercancías en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por parecer ménos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creído no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el Rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta exclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas Reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2. El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo

suplico que admitiéndome los expresados capítulos y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra Real provision cometida á Receptor (*ó Abogado*) de la Chancilleria, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos y exámine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al Corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo protesto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta quedándose la fianza se libre la provision que se pide.

* Como algunos artículos de la Real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho ántes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aquí todo lo que ha parecido necesario y conveniente.